

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000019202200972  
**NI:** 412510  
**Procesado:** Erick Santiago Varón Castañeda  
**Delito:** *Hurto Calificado y Agravado*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017

*Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 11:00 horas del 14 de febrero de 2022, en el Parque Metropolitano “*El Porvenir*”, ubicado en la Calle 54 Sur No. 93D, Barrio El Porvenir, Localidad Bosa, en esta Ciudad Capital, cuando el señor KEVIN YULLIAM FRISNEDA ROBAYO, es abordado por tres ciudadanos, quienes comienzan a intimidarlo, agrediendo verbalmente y empujándolo, hasta despojarlo de su teléfono celular.

No obstante, antes de que huyeran del lugar, hace presencia una patrulla de la Policía Nacional, por lo que la persona que se había apoderado del teléfono móvil lo arroja al piso, y los uniformados proceden a la respectiva judicialización, de quien se identificó como **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**, los otros dos ciudadanos logran huir del lugar.

El señor FRISNEDA ROBAYO, refiere el elemento hurtado en un celular marca Huawei Y9 Prime, de color azul, el cual tiene un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), y estima los daños y perjuicios en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.777.406 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 10 de noviembre de 2002.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 15 de febrero de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa, modalidad dolosa*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 268 y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En sesiones celebradas el 03 de octubre y el 12 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.777.406 de Bogotá D.C.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio del señor KEVIN YULLIAM FRISNEDA ROBAYO.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. HAROLD SEBASTIÁN SIERRA ESPINOSA, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 14 de febrero de 2022.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA, por el delito de hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal del hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa, establecido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10, 268 y 27 del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor ERICK SANTIAGO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.6 La **Defensa** por su parte, manifiesta que no se pudo dar por probada la teoría adversa que presentó la Fiscalía, contradiciendo los testimonios arribados por el ente acusador, como quiera que, en el escrito de acusación, el hoy acusado, el señor ERICK SANTIAGO VARÓN, no dejó ningún registro de dirección, simplemente un abonado telefónico al cual se le realizaron varias llamadas, pero el mismo permanecía en sistema correo de voz, lo que hizo difícil su comunicación, con el fin de realizar una pronta y efectiva defensa en beneficio de sus intereses, teniendo entonces que realizar una solicitud de misión de trabajo en el aparente lugar de los hechos para que se pudiera ubicar algún elemento materia de prueba, esto es, algún video que pudiera reportar los hechos narrados por la víctima, obteniendo resultado negativo en esa misiva, pues como quiera que, si bien es cierto, la Policía expidió dicho video de la fecha y hora indicada, este no arrojó ningún resultado, dado que las cámaras de video estaban en ese momento apuntando a otros lugares, y escasamente se logró observar a la patrulla motorizada. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el usuario no colaboró para con el defensor, razón por la cual fue imposible desvirtuar lo narrado por la presunta víctima y por su puesto la teoría de la Fiscalía.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA** por el delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 268 y 27 del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se

corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**, quien fuera declarado culpable.

**4.9** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 268 y 27 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima el señor **KEVIN YULLIAM FRISNEDA ROBAYO**, el 14 de febrero de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del Pt. **HAROLD SEBASTIÁN SIERRA ESPINOSA**, así como de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que el señor **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**, interceptó al afectado en vía pública, en compañía de otras personas, y mediante intimidación con agresiones verbales e instigación, intentó apoderarse de su teléfono celular, no consiguiendo su objetivo por la pronta intervención de la Policía Nacional.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. **KEVIN YULLIAM FRISNEDA ROBAYO**, quien informó que, fue víctima de hurto el 14 de febrero de 2022, en horas de la mañana. Él trabajaba en Corabastos, cuando salió de trabajar, más o menos sobre las 10 de la mañana, y se encontraba en el Parque “El Porvenir”, en Bosa, de repente llegaron tres hombres, a quienes no conocía, comenzaron a intimidarlo, sobre todo con agresiones verbales, pues no tenían armas, logrando así sacarlo del Parque y luego le quitaron su teléfono celular, un Huawei Y9 Prime, color azul.

Añade que le quitaron también un billete que tenía en la mano, cuando lo iban sacando del Parque con intimidaciones verbales y empujones, pero en ese momento iba pasando una moto de la Policía, por lo que apenas la ve, la llama, e inmediatamente el muchacho que se

había apoderado del celular, lo bota al piso, pues este se asusta y por ello los policías proceden a interrogarlos acerca de que estaba pasando, dándose cuenta que esos ciudadanos tenían su dispositivo móvil, por lo que los requisan y se percatan del hurto, entonces llaman a la patrulla.

Agrega que, luego fueron a la URI de Soacha y allí puso la denuncia, le hacen entrega del celular y firma los documentos correspondientes, estando en todo momento con la persona que lo desapoderó de su teléfono celular; a quien describe como alguien de sexo masculino, de piel blanca, estatura de aproximadamente 1.73, delgado y en el momento tenía el cabello corto.

Aclara que los policías se enfocaron fue en la persona que botó el teléfono y las otras dos personas huyeron del lugar; que el celular tenía un valor de \$800.000, el cual se peló en una parte, se le rompió la pantalla en el momento en que esta persona lo botó y también se peló el forro que tenía. Por ultimo indica que, los daños y perjuicios los estima en \$2.000.000. (récord: 14:45 -25:35\*06:30)

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que unos hombres, señalando entre ellos al señor ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA, plenamente identificado (Estipulación No. 1), lo abordan, intimidándolo con insultos y palabras soeces, para luego desapoderarlo de su teléfono celular; huyendo los demás del lugar.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Pt. HAROLD SEBASTIÁN SIERRA ESPINOSA, quien manifiesta que para el 14 de febrero del 2022, él y su compañero de patrulla, capturaron al señor ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA en la Calle 54 con Carrera 93D, por el delito de hurto; que ellos se encontraban realizando labores de patrullaje sobre el Parque Metropolitano, momentos en los cuales observan a un joven, el cual se les acerca y señala a un ciudadano, les manifiesta que él le acababa de hurtar su teléfono celular, que lo amedrentó con palabras soeces, que le rapó el celular de la mano, y empezó a verificarlo, pero cuando vio la presencia de la Patrulla le dijo *“esta vez se salvó”*, y botó el celular; entonces el ciudadano manifestó su deseo de querer interponer el denuncia por el delito.

Aclara que ellos efectivamente observan cuando esta persona bota el celular e intenta emprender la huida y ya cuando lo van a abordar, él se pone nervioso y les dice algo así como *“no, es que él es un expendedor de droga acá”*, es decir, como para evadir lo que había hecho, metió ese acto en ese momento.

Luego, ellos proceden a realizar la incautación del teléfono celular, marca Huawei de color azul y la diligencia del Acta respectiva, porque observan cuando el señor ERICK SANTIAGO VARÓN lo tenía en la mano y se deshace de este, reitera; dispositivo el cual reconoce la víctima como de su propiedad.

Recuerda que en el momento había otras dos o tres personas con el señor ERICK, pero esto no lo tiene muy presente, pues estaban a una distancia de ellos como de unos 8 -10 metros, y el aquí acusado estaba a una distancia cercana de la víctima. (récord: 00:30-18:45)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor KEVIN YULLIAM FRISNEDA ROBAYO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presencié de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. ALEXANDER JIMÉNEZ RUBIANO, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. VARÓN CASTAÑEDA como presunto responsable del hurto, a quien observan deshacerse en el momento en que hacen presencia, de un teléfono celular, identificado por la víctima como aquel elemento que momentos antes le había sido hurtado.

Ahora bien, respecto del acta de incautación de elementos (prueba documental No. 1 de la Fiscalía), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenció el 14 de febrero de 2022 por el Pt. HAROLD SEBASTIÁN SIERRA ESPINOSA, al incautarle un teléfono celular marca Huawei Y9 Prime, color azul,

al ciudadano ERICK SANTIAGO VARÓN y posteriormente hacer entrega del mismo al señor KEVIN YULLIAM FRISNEDA ROBAYO.

Expuesto lo anterior, el relato del señor KEVIN YULLIAM, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima sus pertenencias, las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el Patrullero de la Policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa* comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, conforme fuera acusado el señor ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *autor* del señor ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA, toda vez que, materializó la conducta punible al interceptar de manera violenta a la víctima y mediante agresiones verbales e intimidación apoderarse de un teléfono celular que poseía el perjudicado, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector "*apoderere*" del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: "*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*", por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

Con respecto al calificante, descrito en el artículo 240 inciso 2º del Código de las Penas, esto es, "*violencia sobre las personas*", se ha definido "*violencia*" por la Real Academia Española, como la "*acción violenta o contra el natural modo de proceder*", lo que en el caso *sub examine* quedó plenamente demostrado y acreditado, pues de las testimoniales es posible concluir que el señor VARÓN CASTAÑEDA para conseguir el apoderamiento del elemento personal del señor KEVIN YULLIAM, lo intimidó con agresiones verbales, lanzando palabras soeces e insultos en su contra, y empujándolo, eran tres contra uno, lo que desde luego, se constituye en acciones violentas, si además se tiene en cuenta que lo hacía en compañía de otras dos personas, quedando entonces así también demostrada la circunstancia de agravación punitiva que le fuese acusada, esto es, "*por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*". Conducta que realizó mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, y la cual no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA** actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 268 y 27 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, provisto

<sup>1</sup> CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 268 y 27 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**; con respecto al *atenuante del delito*, de conformidad con el artículo 268 del C.P., se disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos extremos punitivos de **72 a 224 meses de prisión**.

Los cuales disminuirán al tenor del artículo 27 de la misma disposición, por cuanto la conducta se endilgó en la modalidad de tentativa, imponiéndose una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, quedando unos nuevos extremos punitivos **de 36 a 168 meses de prisión**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
36 a 69 meses de prisión	69 a 102 meses de prisión	102 a 135 meses de prisión	135 a 168 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **36 a 69 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado y agravado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **TEINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se

satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión no excede de 4 años; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3.** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

**8.4.** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

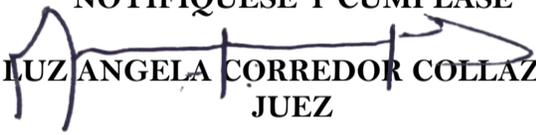
## RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula No. 1.000.777.406 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, atenuado, en grado de tentativa*, a la pena principal de **TEINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **ERICK SANTIAGO VARÓN CASTAÑEDA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**